

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

DEMANDA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXT.  
DEMANDANTE: NUBIA OSPINA CIFUENTES Y OTRSO  
DEMANDADO: YEFRYD ALEJANDRO GONZALEZ VALENCIA Y OTROS  
RADICACIÓN: 76001 31 03 003-2022-00347-00

Santiago de Cali, 26 de enero de 2023

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractua, propuesta por NUBIA OSPINA CIFUENTES, JOSÉ ESTEBAN ENRIQUEZ OSPINA quien actúa en su propio nombre y como representante de sus menores hijos LUCIANA y SILVANA ENRIQUEZ MURILLO en contra de YEFRYD ALEJANDRO GONZALEZ VALENCIA, YULY VITELMA VALENCIA CAMAYO y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.. Una vez revisada y calificada, a la luz de lo dispuesto por los artículos 82 a 84 del C.G.P., en concordancia con lo regulado en la Ley 2213 de 2022, se encontraron los siguientes reparos:

- 1.- Las cédulas de ciudadanía de José Domingo Enríquez López y José Esteban Enríquez Ospina está ilegible.
- 2.- Los registros civiles de nacimiento obrantes a folios 7, 8 y 9 de los anexos están ilegibles.
- 3.- La historia clínica de la víctima José Domingo Enríquez López está incompleta y en desorden, debe aportarla de manera ordenada de manera que sea posible su comprensión.
- 4.- Debe aportar el certificado de tradición de la motocicleta de placa TYK-29F involucrada en el accidente de tránsito.
- 5.- No aportó el documento "extrajuicio de relación marital de hecho" a que hace referencia en el numeral "4º" del capítulo de pruebas documentales.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, propuesta por NUBIA OSPINA CIFUENTES, JOSÉ ESTEBAN ENRIQUEZ OSPINA quien actúa en su propio nombre y como representante de sus menores hijos LUCIANA y SILVANA ENRIQUEZ MURILLO en contra de YEFRYD ALEJANDRO GONZALEZ VALENCIA, YULY VITELMA VALENCIA CAMAYO y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., de conformidad con lo regulado en el art. 90 del C.G.P. de acuerdo a las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos.

TERCERO: Reconocer personería al abogado LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO identificado con la C.C.No.1.143.836.087 de Cali y T.P. No.273.908 del C.S.J. como apoderado principal y al abogado BEIMAR ANDRÉS ANGULO SARRIA identificado con la C.C.No.1.059.043.463 de López (Cauca) y T.P. No. 229.736 del C.S.J como apoderado sustituto de los demandantes NUBIA OSPINA CIFUENTES y JOSÉ ESTEBAN ENRIQUEZ OSPINA quien actúa en su propio nombre y como representante de sus menores hijos LUCIANA y SILVANA ENRIQUEZ MURILLO, conforme a los poderes conferidos.

05.

**NOTIFÍQUESE**

**Firma electrónica<sup>1</sup>**

**76001 31 03 003-2022-00347-00**



---

<sup>1</sup> Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Firmado Por:**  
**Carlos Eduardo Arias Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d69333817e01b1b82c9e5a37a49e5248524a420ec75a15416648f3715f2f93**

Documento generado en 26/01/2023 02:28:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**